

(Este texto no ha sido publicado en el Diario Oficial El Peruano, a solicitud del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha sido entregado por el Despacho Presidencial el día 24 de julio de 2012.)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS**

#### **I. FUNDAMENTOS**

El Congreso de la República, por Ley N° 29884 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar en materia tributaria, aduanera y de delitos tributarios y aduaneros, permitiendo entre otros, modificar el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias (en adelante Código Tributario), con la finalidad de perfeccionar el marco normativo vigente que permita mejorar la competitividad del país y elevar los niveles de recaudación, en relación a las reglas generales que deben cumplir las exoneraciones, beneficios e incentivos tributarios, posibilitar a la Administración Tributaria a ampliar el alcance de la gradualidad de las sanciones, entre otros.

Por tanto, se propone las siguientes modificaciones:

#### **1. Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario**

Situación actual:

El ordenamiento jurídico tributario vigente no prevé reglas o lineamientos generales para la dación o prórroga de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios ni un plazo supletorio aplicable a las exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios aprobados sin plazo de vigencia. Sin embargo, con anterioridad nuestro sistema normativo sí brindaba dichas reglas.

En efecto, la Ley General de Incentivos, Beneficios y Exoneraciones Tributarias, aprobada por Decreto Legislativo N° 259 del 30 de diciembre de 1982, esencialmente señalaba, entre otras disposiciones, los principios a los que debía sujetarse la dación de estos tratamientos tributarios especiales, el plazo de vigencia de los mismos, así como la evaluación sobre la cual debían encontrarse sustentados.

En el año 2004 se introdujo una modificación en el Título Preliminar del Código Tributario estableciendo a través de la Norma VII las reglas generales para la dación de incentivos y exoneraciones tributarias, a fin de frenar el incremento de tales medidas sin análisis previo y sustento técnico. Sin embargo, dicha norma fue derogada por el Decreto Legislativo N° 977, a través del cual se dictó la Ley marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, estableciendo las reglas a las que se sujetarán la dación y renovación de los dispositivos legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, con el fin de evitar su aprobación indiscriminada sin sustento objetivo y que a su vez permita eliminar las distorsiones y costos generados por el control fiscal y los menores ingresos recaudados.

Cabe indicar que tanto el Decreto Legislativo N° 977 como la referida Norma VII, contemplaban un plazo para la dación y prórroga de exoneraciones, incentivos o



beneficios tributarios y un plazo supletorio a aplicar cuando las exoneraciones beneficios e incentivos tributarios hubieran sido concedidos sin señalar plazo.

No obstante, el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> declaró la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 977 por haber sido expedido al amparo de los incisos 1 y 5 de la Ley N° 28932, a través de la cual el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materia tributaria, vulnerando en su aprobación el principio de reserva de ley. Sin embargo dicho Tribunal estableció la vacatio de la sentencia hasta que el Congreso de la República legisle sobre la materia.

Mediante la Ley N° 29742, publicada el 9 de julio de 2011, se derogó el Decreto Legislativo N° 977; por lo que, actualmente, no se cuenta con plazo para la dación o prórroga de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios y un plazo supletorio para aquellas normas que no señalan plazo.

Asimismo, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional, la dación y por ende, la prórroga de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, debe ser el resultado de una evaluación y sustento previo, a fin de no vulnerar el principio de igualdad previsto en la Constitución.

Problemática:

Existen diversas exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios otorgados sin el debido sustento, lo que ha generado la proliferación de ese tipo de normas; asimismo se han aprobado exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios sin plazo expreso de vigencia, por lo que, podría entenderse que tales normas son de carácter permanente

Sin embargo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00016-2007-PI/TC (ítems 16, 17 y 18 del rubro V. Fundamentos), señala que las exoneraciones constituyen un régimen especial, siendo este régimen por su propia naturaleza, temporal. Asimismo, acerca de los beneficios tributarios indica que, igualmente, deben ser de naturaleza temporal y que la discrecionalidad con la que cuenta el legislador no es absoluta; así, en la sentencia recaída en el Expediente N° 10138-2005-AC/TC indica lo siguiente:

“(…) no es posible que en la actualidad una exoneración o beneficio tributario pueda entenderse como que sea otorgada ad infinitum (...). Ello es así porque si bien es cierto que generalmente los beneficios tributarios responden a políticas y objetivos concretos, justificando un trato excepcional a determinadas actividades o personas, las cuales normalmente están obligadas a tributar, también lo es que el acto por el cual se otorga un beneficio tributario no es ni puede ser enteramente discrecional, ya que podría devenir en arbitrario. Es imperativo entonces, que un acto de este tipo se realice no sólo con observancia de los demás principios constitucionales tributarios, sino también que revestir las características de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Lo contrario llevaría a supuestos de desigualdad injustificada cuando no de discriminación lo cual de acuerdo con la Constitución está proscrito (...).”  
(sic)

<sup>1</sup> Recaída en el Expediente N° 00016-2007-PI-TC.



Otro problema que se suscita cuando se aprueba una norma que establece exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, es la recaudación de menos recursos por parte del Estado, afectando con ello el presupuesto del sector público, el cual se aprueba en forma anual.

Propuesta:

En atención a las facultades delegadas en el literal a) del numeral 1 del Artículo 2º de la Ley N° 29884, se considera necesaria la incorporación en el Título Preliminar del Código Tributario, de una norma que establezca un conjunto de reglas generales que deben cumplirse en la aprobación de normas que contienen exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, a fin que estén debidamente sustentadas. Las reglas que se incluyen están referidas, entre otros aspectos, a la exigencia de una exposición de motivos que sustente la propuesta normativa, el mismo que deberá contener, entre otros, el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida y del beneficio económico, sustentado a través de estudios y documentación que demuestren que la medida adoptada resulta la más idónea para el logro de los objetivos propuestos.

Considerando que las exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios constituyen instrumentos de política económica que generan un menor flujo de ingresos tributarios para el Estado, se precisa que la sustentación implica un análisis cuantitativo que justifique la recaudación dejada de percibir por el Estado; así como de alternativas de ingreso que permitan solventar una adecuada asignación de recursos.

De igual modo, la propuesta planteada deberá ser acorde con los objetivos o propósitos de la política fiscal planteada por el Gobierno, expresados en el Marco Macroeconómico Multianual u otras normas vinculadas a la gestión de las finanzas públicas; pues estos documentos plasman, entre otros, los lineamientos de política económica y objetivos de la política fiscal considerados a fin de que el Estado pueda cumplir con satisfacer las principales necesidades de la población.

Resulta fundamental que la iniciativa legal propuesta consigne en forma explícita el ámbito de aplicación del beneficio a otorgar, señalando expresamente los sujetos beneficiarios, las operaciones y/o actividades que se sujetarán a un tratamiento preferencial, así como el plazo de vigencia el cual no podrá exceder de 3 años, el cual resulta razonable para poder determinar el cumplimiento de los objetivos trazados.

Se establece, de conformidad con el artículo 79º de la Constitución Política del Perú, que sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

Del mismo modo, la aprobación de la prórroga de una exoneración, incentivo o beneficio tributario se sujeta a la presentación de una evaluación que sustente la necesidad de su permanencia. El plazo de la prórroga será por un periodo de hasta tres (3) años, por única vez, los cuales sumados al plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario resulta suficiente para evaluar los logros obtenidos.



Asimismo, se establece que para la aprobación de la propuesta legislativa se requiere contar con un informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas, que es la entidad encargada de velar por la coordinación de la política tributaria nacional. Sólo de esta forma se garantiza a su vez que las medidas legislativas que se aprueben sean producto de un estudio exhaustivo y técnico de la propuesta.

Se propone que la entrada en vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, será a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma.

Asimismo, en lo que respecta al tratamiento de los Apéndices I y II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, así como del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, se señala que la ley podrá establecer plazos distintos de vigencia, no siendo de aplicación para dichos supuestos que la prórroga sea otorgada por una única vez.

Respecto a los mencionados Apéndices, ello obedece a particularidades especiales, sobre todo de orden social. En el caso del Apéndice I, se trata principalmente de productos primarios destinados al consumo doméstico directo, tales como hortalizas, legumbres, fruta, leche cruda, menestras, entre otros, los cuales de no mediar la prórroga de la exoneración prevista en el mencionado Apéndice I, se verían encarecidos en un 18%, correspondiente a la tasa del IGV que afectaría a tales bienes, con el consiguiente perjuicio para las economías familiares, en especial de aquellas de escasos recursos dado el carácter de impuesto indirecto del IGV.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que por el sistema de comercialización de los productos agrarios, en muchos casos es el de acopiador o mayorista quien fija el precio al productor, por lo que de establecerse el gravamen de los bienes del Apéndice I se obligaría al productor a tener que asumir la carga económica del impuesto, deduciendo ésta del precio pagado por el acopiador o mayorista, ello en razón del poco margen de negociación que puede tener el productor al tratarse de productos perecibles de demanda inelástica que obligan a su venta en un corto periodo de tiempo.

Tratándose del Apéndice II, éste se refiere a servicios cuya exoneración se basa principalmente en razones de orden social (transporte público de pasajeros, espectáculos públicos culturales, servicio de expendio de comidas y bebidas en comedores populares y comedores de universidades públicas), en razones vinculadas a facilitar el comercio exterior (transporte de carga internacional, construcción y reparación de buques) y otras relacionadas a la complejidad de determinar el valor agregado sobre el cual recae el Impuesto, al incorporar elementos adicionales que no necesariamente deben ser considerados dentro de la base imponible de éste.

Se ha redactado una Disposición Complementaria Transitoria, desprovista de carácter de precisase, que adapta la aplicación del plazo supletorio regulado en el presente Decreto Legislativo a las exoneraciones, beneficios e incentivos previamente aprobados. La regla, en su primer párrafo, declara de aplicación inmediata el plazo supletorio señalado en el presente Decreto Legislativo a todas aquellas disposiciones que hayan regulado exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios sin mención original a un plazo, y que hubieren utilizado el plazo supletorio regulado en el Decreto Legislativo N° 977 -bajo la interpretación conservadora de



que dichas disposiciones habrían perdido el plazo debido a que la Ley N° 29742 derogó el Decreto Legislativo N° 977- y que habrían llegado vigentes, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, considerándose la aplicación de un plazo de 3 años. Para éstas exoneraciones, beneficios e incentivos, que por naturaleza fueron siempre temporales, el plazo supletorio de 3 años vencerá cuando se cumpla dicho plazo computado a partir de la dación de las exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios. En consecuencia, para éstas, el plazo será el remanente del plazo de 3 años computado desde la dación de las respectivas exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios.

Ahora bien, el segundo párrafo regula el supuesto de las exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios que estuvieron originalmente desprovistos de plazo en sus leyes, que hubieren utilizado el plazo supletorio regulado en el Decreto Legislativo N° 977 y, que por aplicación inmediata del plazo supletorio establecido en el presente Decreto Legislativo, computado desde la fecha correspondiente a la dación de las referidas exoneraciones, beneficios e incentivos tributarios, habrían quedado caducas antes de la vigencia del presente Decreto Legislativo. Para éstas, se establece una extensión de sus efectos hasta el 31 de diciembre del 2012. Ello significa, bajo idéntica interpretación conservadora, que dichas disposiciones que perdieron su plazo en mérito a la derogación del Decreto Legislativo N° 977 por la Ley N° 29742, se les concede un plazo extraordinario de vigencia hasta el 31 de diciembre del 2012.

## 2. Modificación del artículo 11° del Código Tributario

Situación actual:

El artículo 11° vigente señala que el domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal al iniciar cada uno de sus procedimientos tributarios. Asimismo, el Libro Tercero comprende el procedimiento de cobranza coactiva<sup>2</sup>, el procedimiento contencioso-tributario<sup>3</sup> y el procedimiento no contencioso<sup>4</sup>.

Problemática:

El texto del artículo 11° del Código Tributario ha dado lugar a que el Tribunal Fiscal, en reiterados pronunciamientos tales como las Resoluciones N° 00796-2-2005, 03659-1-2006, 03799-1-2008 y 06307-4-2010, haya indicado que cuando el deudor tributario se apersona a los procedimientos de cobranza coactiva puede señalar expresamente un domicilio procesal de acuerdo a lo previsto en el mencionado artículo. Tales pronunciamientos no consignan mayor detalle sobre la interpretación que se realiza cuando emplea la frase "...al iniciar cada uno de sus procedimientos". El Tribunal Fiscal, al usar el verbo "iniciar" se refiere al apersonamiento del administrado en el procedimiento respectivo, incluso aquel que la Administración Tributaria promueve de oficio.

No obstante a nivel doctrinario el domicilio procesal es el que corresponde a todo litigante que ha de constituir un domicilio para los efectos del juicio. En general, toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal.

<sup>2</sup> Título II del Libro Tercero.

<sup>3</sup> Título III del Libro Tercero.

<sup>4</sup> Título IV del Libro Tercero.



De otro lado, el inciso 2) del artículo 424° del Código Procesal Civil señala que el domicilio procesal es aquél que, dentro de determinado perímetro establecido por Ley, deben constituir las partes o sus abogados en la primera intervención en el proceso, a fin que en él se practiquen todas las notificaciones del proceso, las cuales tiene como principal objetivo que las partes intervinientes tomen conocimiento de las resoluciones judiciales emitidas en el marco del mismo con el objeto que puedan ejercer su derecho de defensa.

En esa línea, el domicilio procesal tiene una naturaleza especial porque está vinculado a las notificaciones del proceso en el que se impugna un acto administrativo; asimismo, es voluntario en tanto que es el litigante quien lo elige y es transitorio porque está sujeto a la duración del procedimiento.

Por lo expuesto, se considera que la facultad de señalar un domicilio procesal está directamente vinculada a la necesidad del contribuyente de que su abogado se entere en primer orden del actuar de la administración tributaria para efectos de interponer los recursos correspondientes, a fin de salvaguardar sus derechos motivo por el cual generalmente el domicilio procesal coincide con el domicilio del abogado litigante.

Distinto es el caso del procedimiento de fiscalización, que es iniciado de oficio, dado que en este supuesto es el domicilio fiscal<sup>5</sup>, lugar en el que el contribuyente realiza sus actividades civiles o comerciales donde lleva control administrativo de dichas actividades, el que resulta relevante para las actuaciones que deriva de dicho procedimiento.

Admitir que el administrado fije domicilio procesal en la fiscalización obstaculiza el efectivo control de la SUNAT lo que hace mas lento tal procedimiento.

En el caso del procedimiento de cobranza coactiva, el cambio de domicilio procesal está sujeto a una previa aceptación de la SUNAT con la finalidad de evitar que dicho cambio obstaculice el cobro de la deuda tributaria, a través de actos meramente dilatorios, lo que conllevaría nulidades en la notificación de las comunicaciones al contribuyente, generando innecesariamente nuevas diligencias de notificación. Con tal objetivo se prevé que mediante Resolución de Superintendencia pueda implementarse la aceptación de la SUNAT del cambio de domicilio procesal.

Propuesta:

En atención a las facultades delegadas en el literal c) del numeral 1 del Artículo 2° de la Ley N° 29884 se estima necesario modificar el segundo párrafo del artículo 11° del Código Tributario, a fin de señalar que el domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos tributarios establecidos en el Libro Tercero del Código Tributario y que la opción de señalar domicilio procesal durante el procedimiento de cobranza coactiva se ejercerá por única vez dentro de los tres días hábiles de notificada la Resolución de Ejecución Coactiva y estará condicionada a la aceptación de la SUNAT, la que se regulará mediante Resolución de Superintendencia o norma con rango similar.

### 3. Modificación del artículo 118° del Código Tributario

<sup>5</sup> Fijado generalmente por el contribuyente



Situación actual:

Mediante Decreto Legislativo N° 981<sup>6</sup> se modificó el Código Tributario para, entre otros, incorporar un inciso d) en el artículo 118° en el que se dispone que, sin perjuicio de los embargos en forma de retención trabados de manera electrónica al amparo de los Decretos Legislativos N° 931<sup>7</sup> y 932<sup>8</sup>, las medidas cautelares comprendidas en el citado artículo<sup>9</sup> pueden ser trabadas, de ser el caso, por medio de sistemas informáticos.

El mencionado inciso agrega que para el caso de los embargos en forma de retención la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá establecer los sujetos obligados a utilizar el sistema informático habilitado por la SUNAT para tal efecto y establecer la forma, plazo y condiciones en que se debe cumplir dicho embargo.

Problemática:

De lo señalado se advierte que la SUNAT tiene facultad para regular mediante Resolución de Superintendencia un sistema informático únicamente para los embargos en forma de retención.

Ello no permitiría que la SUNAT cuente con la posibilidad de optimizar la forma en que las medidas cautelares son trabadas aprovechando los avances en tecnología informática.

Por ejemplo, a la fecha existe un proyecto cuyo objetivo es la implementación de un sistema informático disponible en un ambiente personalizado en la extranet de la SUNAT para que se utilice en la realización de embargos, tal como el de inscripción, sistema que será más amplio que una interconexión informática con la entidad que deberá realizar la inscripción del embargo.

A través de dicho sistema, el Ejecutor Coactivo notificará<sup>10</sup> a los Registros Públicos, Instituto Nacional de Competencia y Propiedad Industrial (INDECOPÍ)<sup>11</sup> u otros sujetos<sup>12</sup> las resoluciones coactivas que ordenan, modifican o levantan los embargos, así como otras resoluciones vinculadas con la ejecución del embargo y se recibirá la comunicación sobre el resultado de la medida o sus observaciones, entre otros.

Cabe destacar que dicho sistema no sólo se constituirá en una herramienta para agilizar la realización de los embargos sino que además permitirá que el levantamiento de los mismos se realice con mayor rapidez, pues la notificación de la resolución será a través del citado medio, hecho que beneficiará al contribuyente.



<sup>6</sup> Publicado el 15 de marzo de 2007.

<sup>7</sup> Mediante el cual se estableció el procedimiento para el cumplimiento tributario de los proveedores de las entidades del Estado, publicado el 10.10.2003.

<sup>8</sup> El cual dictó las normas para la implementación del sistema de comunicación por vía electrónica para que la SUNAT notifique los embargos en forma de retención y actos vinculados a las empresas del Sistema Financiero Nacional, publicado el 10.10.2003.

<sup>9</sup> El artículo 118° del Código Tributario establece que las medidas de embargo que puede ordenar el Ejecutor Coactivo son el embargo en forma de intervención en recaudación, en información o en administración, el embargo en forma de depósito, con o sin extracción de bienes, el embargo en forma de inscripción, el embargo en forma de retención así como otras medidas no contempladas expresamente en el citado artículo siempre que aseguren de la forma más adecuada el pago de la deuda tributaria.

<sup>10</sup> De manera masiva.

<sup>11</sup> En el caso de un embargo de marcas registradas ante dicha Entidad.

<sup>12</sup> Por ejemplo a las Sociedades Anónimas que tengan por objeto el registro, compensación, liquidación y transferencia de valores.

Actualmente los embargos en forma de inscripción se realizan notificando a cada una de las entidades involucradas las resoluciones coactivas ordenando el embargo respecto de cada expediente que tenga un procedimiento de cobranza coactiva. Las entidades traban el embargo y el resultado es comunicado por cada expediente.

El número de las citadas resoluciones coactivas es considerable, conforme se aprecia del siguiente cuadro, referido a las medidas dictadas por los ejecutores coactivos durante el primer trimestre del año 2012:

Tipo de embargo	N°
Inscripción de inmuebles	1 235
Inscripción de vehículos	2 876
Depósito e Inscripción en Acciones	6 667
Depósito e Inscripción en Vehículos	29

Fuente: SUNAT- Intendencia Nacional de Cumplimiento Tributario.

Con la implementación del referido sistema informático para la realización de los embargos, todas esas resoluciones coactivas que ordenan los embargos, así como la respuesta por los entes encargados de su realización, podrán ser notificadas a través de él, con el consiguiente ahorro de recursos y tiempo.

Propuesta:

En atención a las facultades delegadas previstas en el literal c) del numeral 1 del artículo 2° de la Ley N° 29884, se propone modificar el segundo párrafo del inciso d) del artículo 118° del Código Tributario a fin de facultar a la SUNAT para que mediante una Resolución de Superintendencia regule los sujetos obligados a utilizar el sistema informático que ella proporcione, así como la forma, plazo y condiciones en que se deberá cumplir el embargo, sin que para ello sea necesario modificar el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva<sup>13</sup>, el mismo que permanecerá vigente al contener los grandes lineamientos relacionados con el citado procedimiento.

En cuanto a los entes susceptibles de ser notificados con embargos en forma de inscripción, éstos pueden ser de carácter público o privado. En el primer caso, las reglas aplicables a la ejecución del embargo, como plazo y condiciones, son las que se encuentren reguladas en sus normas expresas. Tratándose de los privados, la SUNAT podrá establecer los sujetos obligados y reglamentar el plazo y las condiciones en las que se ejecutará el embargo notificado.

#### 4. Modificación de los artículos 166° y 179° del Código Tributario - Unificación del Régimen de Gradualidad

Situación actual:

Sobre la posibilidad de que las sanciones por las infracciones tributarias se reduzcan dado determinados supuestos, criterios o condiciones, existen actualmente dos regímenes: i) el Régimen de Incentivos previsto en el artículo 179° del Código

<sup>13</sup> Aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N.° 216-2004/SUNAT, publicada el 25.9.2004 y normas modificatorias.





Tributario que se aplica a las sanciones establecidas en los numerales 1<sup>14</sup>, 4<sup>15</sup> y 5<sup>16</sup> del artículo 178° y ii) el Régimen de Gradualidad aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT<sup>17</sup> en base a la facultad otorgada a la SUNAT por el artículo 166° del citado Código, que señala que la Administración Tributaria puede graduar las sanciones mediante una Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, fijando los parámetros o criterios objetivos que correspondan.

#### Problemática:

Ahora bien, considerando que en general la graduación de las sanciones constituye una forma de incentivar al deudor tributario a corregir la conducta que generó la comisión de la infracción con la menor intervención posible de la Administración Tributaria, dicha graduación debe ser flexible a fin que la regulación de la misma cumpla con el mencionado objetivo.

#### Propuesta:

En atención a las facultades delegadas en el literal e) del numeral 1 del Artículo 2° de la Ley N° 29884 se propone que a las sanciones por las infracciones tipificadas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178° también les alcance lo dispuesto en el artículo 166° sin que ello, en modo alguno, suponga hacer más gravoso el tratamiento que actualmente otorga el régimen de incentivos regulado en el mencionado artículo 179°.

Para dicho efecto, se modifica el segundo párrafo del artículo 166°, indicando expresamente que la facultad por él concedida de graduar las sanciones comprende todas las derivadas del Título IV del Código Tributario y se incorpora un último párrafo al artículo 179° indicando que dicho régimen ya no aplica para las sanciones que impone la SUNAT.

Finalmente, se incorpora un párrafo al mencionado artículo 166° señalando que la gradualidad de las sanciones sólo procederá hasta antes que se interponga recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal contra las resoluciones que resuelvan la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones, de Órdenes de Pago o Resoluciones de Determinación, en los casos que estas últimas estuvieran vinculadas con sanciones de multa aplicadas. Ello teniendo en cuenta que para llegar a la etapa del recurso de apelación la intervención de la Administración Tributaria se ha producido en su grado máximo y el infractor no ha corregido su conducta, no ameritando por tanto la aplicación de graduación alguna en esta etapa.

Finalmente mediante Disposición Complementaria Final se establece que los vocales del Tribunal Fiscal se mantienen en el ejercicio de sus funciones mientras no concluya el procedimiento de ratificación que se efectúe de acuerdo con el procedimiento que se apruebe mediante decreto supremo, en el marco del artículo 99° del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 1113. Ello para no afectar el funcionamiento del Tribunal Fiscal en la medida que existen vocales que cuentan con procesos ratificación pendiente, dado que, existirá un período entre la



<sup>14</sup> No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

<sup>15</sup> No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.

<sup>16</sup> No pagar en la forma o condiciones establecidas por la Administración Tributaria o utilizar un medio de pago distinto de los señalados en las normas tributarias, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada.

<sup>17</sup> Publicada el 31.3.2007.

fecha en que venció o vencerá el plazo para la ratificación de los miembros del Tribunal Fiscal y el momento en que culminará el proceso de ratificación de acuerdo con el decreto supremo que se apruebe.

## II. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la presente propuesta legislativa no representa costo alguno para el Tesoro Público, sino que por el contrario, permitirá optimizar el uso de los recursos con que cuenta la Administración Tributaria, dado que las medidas propuestas están orientadas a incentivar un mayor cumplimiento de las obligaciones tributarias y otorgar mayor seguridad jurídica respecto de beneficios tributarios concedidos.

## III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa incorpora la Norma VII y modifica los artículos 11°, 118°, 166° y 179° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

